



## **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA**

Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – contra MARTHA LUCIA TRIVIÑO SIERRA. Radicación 2022 - 00670.

La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, mediante apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución de providencia judicial-costas contra MARTHA LUCIA TRIVIÑO SIERRA.

Mediante auto del 26 de octubre de 2021, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, revocó auto proferido el 21 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva y declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, teniendo en cuenta que la condena en costas fijadas recae sobre un particular y remite el asunto a la jurisdicción ordinaria, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, agencia judicial que a través de providencia del 23 de junio de 2022, rechaza la demanda por competencia, dirigiendo el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

Sería el caso entrar a analizar si se dan los requisitos para la admisión de la demanda, no obstante, se puede evidenciar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su artículo 188 establece la condena en costas y al respecto afirma:

*"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal"*

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 306 establece:

*Ejecución: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

*La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.*

Así las cosas, es evidente que no le era dable a la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, cuando es claro que le corresponde a dicha jurisdicción la ejecución de las costas tal y como es estipulado por el Código General del Proceso, además dicha solicitud no se encuentra tácitamente excluida como excepción conforme al artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual, este despacho no es competente para conocer sobre el asunto, proponiendo entonces conflicto de competencia negativo y remitiendo la actuación a la Corte Constitucional, conforme al Artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia, para que lo dirima atendiendo el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

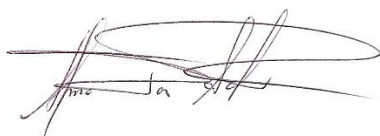
PRIMERO: DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer de la ejecución de las costas instaurada por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-,

representado judicialmente por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, o quien haga sus veces, contra MARTHA LUCIA TRIVIÑO SIERRA, por lo motivado.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO a la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, remitiendo la actuación a la Corte Constitucional conforme al artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia, para que lo dirima atendiendo el artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ofíciase a la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, comunicándole esta decisión.

Notifíquese;

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Almadoris Salazar Ramírez', with a stylized flourish at the end.

**ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ**  
**Jueza**

JJRJ